

ta conforme una Ley de Partida. (a) Y ha de llevar en la Nave su insignia, señal, y bandera de su Compañia, segun otra Ley de ella. (b) Y no se puede nombrar en Nao de mercancia. (c)

12 El Capitan de la Nao no puede tomar para su sueldo, ni paga de Soldado, segun una Ley de la Recopilacion, (d) ni llevarles interes alguno por darles licencia para que se vayan, ni por nombrar Oficiales, como se dice en el Derecho. (e)

13 Puede el Capitan de la Nave conocer, y hacer justicia en las Causas Civiles, que se ofrecieren entre la gente que fuere en ella; mas no de las Criminales, sino solo prender, exhibir; y remitirlos presos al General, a quien (como queda dicho) incumbe su conocimiento; y castigo, conforme una Ley de Partida. (g)

14 Del Capitan de la Nave, y Causas en que conociere, se ha de apelar para el General, y no para el Rey, omiso el medio; sino es que él esté en la Flota, o Armada, o en el Puerto donde ella entonces estuviere: asi lo dice una Ley de Partida. (g)

15 Aunque parece que de las Causas, que puede conocer el General de la Flota, o Armada, y el Capitan de la Nave, lo puede tambien hacer otro Juez Ordinario en su distrito, porque por la concesion de la jurisdiccion especial, no es visto derogar la general; y asi ha lugar entre ellos prevencion en ellas, como lo traen Paulo de Castro, (h) Pedro Gregorio, y Gregorio Lopez; empero por Cédulas Reales, que de pocos años a esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de Soldados, y gente de Guerra indistintamente, asi Civiles, como Criminales, conozcan solo sus Capitanes, como puedan, y no las Justicias Ordinarias; antes se inhabitan de ellas, y se las remitan, por escusar controversias con ellas, como con Acevedo, (i) y Castillo lo dixen en la Curia Philipica; si no es andando fuera de Ordenanza, y en excesos cometidos contra otros, que no sean

(a) L. 4. tit. 24. part. 2.

(b) L. 14. tit. 23. part. 2.

(c) Real Cedula del año de 1576. impresa con las de Indias, 4. tom.

(d) L. 5. tit. 5. lib. 6. Recop.

(e) L. Eadem 36. S. leg. Fulianus, ff. ad leg. Julia repet. (f) L. 4. tit. 24. part. 2.

(g) L. 4. tit. 24. part. 2.

(h) Costr. iul. fin. n. 5. Cod. de Jurisdic. omnium Jud. Petr. Greg. de Symtagm. jur. 3. p. lib. 47. c. 32. num. 6. 7. & 9. Gregor. Lop. in l. 24. glos. 6. tit. 9. part. 2.

(i) Aceved. in l. 1. n. 70. tit. 6. lib. 8. Recop. Castell. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. cap. 2. n. 67. & 68. in Curia Philipica. 3. p. S. 17. n. 16.

Soldados, (k) o ordenandose otra cosa.

16 Quando el Principe, o su General, Capitan, y Ministros estan en transito ultramarino, o fuera de su distrito, o territorio, con alguna Flota, o Armada, Exército, o su gente, tienen jurisdiccion en ella, por la universalidad, y necesidad, con el consentimiento del viage, fue visto prorrogarla, como con Alverico (l) lo tiene Gregorio Lopez, y con él lo dixen en la Curia Philipica.

17 Si el Capitan de la Nave, con otros Capitanes, u otros de la Flota, o Armada, hacen vando, o motin contra el General de ella, incurre en pena de muerte; y en la misma pena incurre la gente de la Nave, y que vá en ella, que con otra hace vando, y motin contra el Capitan de ella, como se dice en el Derecho Civil, (m) y Real.

18 Y tambien incurre en la misma pena de muerte el Soldado, u otro que dá bofetón, o palos, o pone manos violentas injuriosas en su Capitan, segun unos Jurisconsultos. (n)

19 El Soldado, u otro, que estando ocupado en servicio del Rey, se pasa a los enemigos, o se huye de él, y de la Flota, y Armada, antes del tiempo que debía servir, comete delito de traycion, conforme una Ley de Partida, (o) y por él incurre en pena de muerte, y de confiscacion de bienes, segun otra Ley de ella, (p)

20 El Capitan, y Soldados de la Flota, o Armada, que son tales, quales deben, han de ser honrados, y premiados; y no lo haciendo así, deben ser castigados, segun la culpa que tuvieren, conforme unas Leyes de Partida. (q)

21 Si el Capitan pusiere las manos en algun Soldado, y le hiriere, o matare, o dixere palabras feas, o injuriosas, en escarmiento, y castigo de su exceso, que lo merezca, no incurre en pena, ni por ello se puede llamar a injuria el a quien lo hizo, como lo dicen unas Leyes de Partida, (r) y un Jurisconsulto.

22 El Capitan, y Soldados de la Mi-

(k) Cédulas Reales de los años de 1582 y 1584. impresas con las de Indias, tom. 4.

(l) Alber. in leg. Præseses la 2. ff. de Offic. Præsid. & in l. fin. ff. de Offic. Præf. Urbis Greg. Lop. in l. 7. gloss. 4. tit. 4. part. 3. & Cur. Philip. 1. p. S. 4. n. 25. in fin.

(m) L. 1. S. Qui seditionem, ff. de Re Milit. l. 4. circa finem tit. 24. p. 2.

(n) Leg. Omne delictum, S. 1. leg. Milite agrum, S. Irreverentes, ff. de Re Milit.

(o) L. 1. tit. 2. part. 7.

(p) L. 2. tit. 2. part. 7.

(q) L. 4. 6. & 10. tit. 24. part. 2.

(r) L. 16. in fine, & l. 2. in fin. & l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. l. 3. S. In Bello, ff. de Re Milit.

licia Maritima, gozan de los privilegios Militares, como los de la terrestre, que ponen unas Leyes de partida, (a) conforme otra Ley de ella, (b) y los pierden, por las causas, y razones que se dicen en otra Ley de Partida. (c)

23 El General de la Flota, o Armada, y el Capitan de la Nave de ella la han de entregar acabado el viage, y jornada de buelta, con todo lo tocante a ella, que fuere a su cargo, a quien lo huviere de recibir. Y si alguna cosa se huviere menoscabado, o perdido por su culpa, lo han de pagar, como consta de unas Leyes de Partida, (d) aunque la culpa sea levisima, segun otra Ley, y glosa de ella, (e) y por negligencia de el recibiente en recibirla. (f)

24 El General, y Capitanes que no entregan la Armada, y Naves a quien, y como deben, sin escusa, ni dilacion, incurren en pena de traycion, como consta de una Ley de Partida; (g) sino es que la dexen de entregar por causa, y razon tal, que si el Rey que la manda entregar la tuviera presente, no lo mandara, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra Ley de Partida. (h) Y lo mismo es en el negligente en recibir. (i)

CAPÍTULO. IV.

NAVEGANTES.

SUMARIO.

NAvegantes, quanto a su definicion, distincion, y estado, y su vando, motin, n. 1.
Maestre de la Nave, quanto a su definicion, y eleccion, y si pueda nombrar otro en su lugar, num. 2.
Como se ha de hacer la eleccion de Maestre de la Nave, siendo de dos, o mas dueños, y no se conformando en ella, n. 3.
Calidades que se requiere para ser Maestre de Nave, n. 4.
Si el Maestre de la Nave en su oficio es vil, y de mala opinion, y el del Mesonero, y Tabernero, n. 5.
Si puede ser compelido a navegar con ella, y llevar las mercaderias, y pasageros, aunque la tenga fletada a otro, y el Mesonero a ello, n. 6.
Si puede prender a los que delinquen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quien los ha de presentar, y ellos a él, delinquiendo, n. 7.
Si puede castigar los Marineros por exceso, y pena, exceaiendo en ello, n. 8.
Fianzas que ha de dar el Maestre de la Nave, y si el Escribano las puede estender a mas, n. 9.
Si las debe dar, siendo idoneo, y abonado, n. 10.
V. Part.

(a) L. 23. 24. tit. 4. part. 2.

(b) L. 10. tit. 24. part. 2.

(c) L. 25. tit. 21. part. 2.

(d) L. 24. tit. 9. & l. 4. tit. 24. part. 2.

(e) L. 1. in medium, ibi glos. Gregor. 3. tit. 24.

Si las debe dar, en mas cantidad de la dispuesta, llevandola a su cargo de hacienda, n. 11.

Si estas fianzas se han de dar para la ida, y buelta, y no las debe despues dar para la buelta, num. 12.

Si los fiadores del Maestre de la Nave, lo son de lo registrado, y por registrar, n. 13.

Si quedan obligados por los daños causados por culpa del Maestre, y su hecho, y contrato, n. 14.

Si habiendo dado un fiador para la ida, y buelta, despues dá otro para la buelta, queda libre el primero de ella, n. 15.

Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados, y cautela para que no lo queden, n. 16.

Como el dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello, n. 17.

Si queda obligado por el contrato hecho, o delito suyo, y de su substituto, y Marineros, n. 18.

Quando es visto quedar obligado, o no, por el contrato por el hecho, n. 19.

Quando es visto quedar obligado por el delito del Maestre, y Marineros, n. 20.

Si siendo dos o mas Maestres de la Nave, lo hecho contratado, y delinquido por uno de ellos, obliga al dueño, n. 21.

Como quando son dos, o mas dueños de la Nave, quedan obligados por el hecho, contrato, o delito del Maestre, n. 22.

Si el instrumento público de la deuda, otorgado por el Maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la Nave, n. 23.

Si en los casos en que son obligados el dueño, y Maestre de la Nave se puede cobrar de cada uno de ellos in solidum por el acreedor, y si contra él tiene accion el dueño, n. 24.

Si pidiendo contra el uno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno, queda el otro libre, y la sentencia dada en pro, o contra del uno, perjudica, o aprovecha al otro, n. 25.

Si puede el Maestre pagar a sí, y a otro lo que el dueño debe, y cobrarlo de él, y él de ellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el Maestre de dar quenta, y si es ejecutivo, o no, n. 26.

Si el dueño puede revocar, y remover el Maestre, y si él ha de llevar las Ordenanzas y renunciar, y dexar de serlo, n. 27.

Piloto de la Nave, y suficiencia, y examen, n. 28.

Si el Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y qual le ha de nombrar, y si demás de él ha de llevar un Marinero que lo sea, uum. 29.

Nnn Pe-

par. 2.

(f) L. 3. ibi glos. Gregor. 3. tit. 18. p. 2.

(g) L. 18. tit. 18. part. 2.

(h) L. 19. tit. 18. part. 2.

(i) L. 5. tit. 18. part. 2.